

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 6323

ARTÍCULO 1º: Dispónese en el marco de la ley nacional 26.476 un Régimen de Regularización Impositiva, Promoción y Protección del Empleo Registrado con prioridad en Pymes y de Exteriorización y Repatriación de Capitales, conforme con los siguientes títulos.

TÍTULO I REGULARIZACIÓN IMPOSITIVA

ARTICULO 2º: REGIMEN DE REGULARIZACIÓN IMPOSITIVA: Establécese por seis (6) meses un nuevo régimen de regularización impositiva provincial al cual podrán adherir aquellos sujetos pasivos que adeuden tributos provinciales vencidos hasta el 31 de diciembre de 2008. El acogimiento podrá formularse, por única vez, en el período comprendido entre el primer mes calendario posterior al de entrada en vigencia de esta ley y el sexto mes calendario posterior a dicha fecha.

ARTÍCULO 3º: EXCLUSIONES: Quedan excluidos del presente régimen.

- a) Los sujetos enumerados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 41 de la ley nacional 26.476.
- b) Los fallidos.

ARTÍCULO 4º: CONDONACIÓN DE SANCIONES: Establécese, con alcance general, la condonación de las multas y demás sanciones, que no se encontraren firmes ni abonadas, al momento de entrada en vigencia de esta ley, por infracciones cometidas hasta el 31 de diciembre de 2008 y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) En caso de sanciones formales, que se haya cumplido el deber formal sancionado dentro del plazo establecido en el artículo 2º o el mismo resulte de imposible cumplimiento.
- b) En caso. de sanciones materiales, es requisito el ingreso del tributo o su regularización mediante el plan de facilidades de la presente ley.

ARTÍCULO 5º: REDUCCIÓN DE INTERESES: Establécese con alcance general la condonación de los intereses resarcitorios y/o punitivos en el importe que supere:

- a) El treinta por ciento (30%) del capital adeudado, cuando el acogimiento al régimen se efectúe el primero o segundo mes de su vigencia.
- b) El cuarenta por ciento (40%) del capital adeudado, cuando el acogimiento al régimen se efectúe en el tercero o cuarto mes de su vigencia.
- c) El cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado, cuando el acogimiento al régimen se efectúe en el quinto o sexto mes de su vigencia.

ARTÍCULO 6º: AGENTES DE RECAUDACIÓN: Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas, al momento de entrada en vigencia de esta ley, cuando exteriorizaren y pagaren o regularizaren en el

plan de facilidades de pago en un máximo de 12 cuotas, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado o mantuvieran en su poder, luego de vencidos los plazos legales respectivos.

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción que no se encontraren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 41 - de la ley nacional 26.476, quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.

ARTÍCULO 7°: PLAN DE FACILIDADES DE PAGO: Establécese un plan de facilidades de pago en los siguientes términos:

- a) Un pago a cuenta equivalente al seis por ciento (6%) de la deuda consolidada, cuyo monto no podrá ser inferior a pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).
- b) El saldo adeudado será cancelado hasta en sesenta (60) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, cuyo valor individual deberá ser igual o superior a pesos ciento cincuenta (\$ 150,00).
- c) La tasa de interés de financiación será del cincuenta centésimos por ciento (0,50%) mensual sobre saldo.

ARTÍCULO 8°: El acogimiento al régimen de regularización impositiva, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades, requisitos y garantías en los términos de la presente ley, normas complementarias y reglamentarias que se dicten al efecto.

En caso de rechazo del régimen de regularización, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del fisco.

ARTICULO 9°: En todos los casos, la falta de cumplimiento del régimen en tiempo y forma convenidos, producirá la caducidad del mismo. La misma operará cuando se acumulen más de tres cuotas alternadas o consecutivas impagas, y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

No obstante y por única vez, el contribuyente cuyo plan de pago hubiere caducado conforme con los términos del párrafo precedente, podrá continuar con el mismo si dentro de los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de caducidad determinada por la Administración Tributaria Provincial, pagare al contado las cuotas adeudadas a ese momento más el interés punitivo que corresponda.

ARTICULO 10: Si como consecuencia de verificaciones o fiscalizaciones, la Administración Tributaria Provincial comprobare que los importes regularizados o declarados bajo el régimen de la presente ley, son inferiores a los que legalmente debieron declararse se dejará sin efecto los beneficios emergentes de esta ley y se dispondrá la caducidad del régimen.

ARTÍCULO 11: La Administración Tributaria Provincial, podrá exigir el afianzamiento de la deuda, mediante garantía a satisfacción del organismo, teniendo en cuenta el monto adeudado, el plazo de regularización solicitado y la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 12: La instrumentación, registración y trámite de cualquier naturaleza que deban realizarse a los fines de las garantías previstas en el artículo anterior, estarán exentas del Impuesto de Sellos y de la Tasa Retributiva de Servicios Administrativos y Judiciales.

ARTÍCULO 13: La Administración Tributaria Provincial, podrá mantener las medidas cautelares adoptadas hasta la finalización del plan de pago. Podrá asimismo promover nuevas medidas cautelares, sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, cuando así resulte necesario para el oportuno resguardo del crédito fiscal.

A pedido del contribuyente o responsable y a satisfacción de la Administración Tributaria Provincial, las garantías o embargos podrán sustituirse.

Las costas y honorarios profesionales podrán ser abonados por los obligados en los plazos y condiciones previstos para el acogimiento del presente régimen, los que no podrán superar en ningún caso el cuatro por ciento (4%) de la deuda consolidada.

Cuando se haya cumplido el plan de facilidades de pago y satisfecho los gastos de justicia y honorarios si los hubiere, la Administración Tributaria Provincial otorgará carta de pago al contribuyente, para que acredite en el expediente y se dé por terminado el proceso.

TÍTULO II REGULARIZACIÓN DEL EMPLEO NO REGISTRADO

ARTICULO 14: EXENCION FONDO PARA SALUD PÚBLICA Y CONDONACIÓN DE SANCIONES: La registración en los términos del artículo 7° de la ley nacional 24.013, la rectificación de la real remuneración o de la real fecha de inicio de las relaciones laborales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, producirá los siguientes efectos jurídicos:

- a) Exención de la contribución denominada Fondo para Salud Pública establecido por el artículo 269 y concordantes del Código Tributario Provincial -decreto-ley N° 2444/62- por los trabajadores y periodos regularizados, por la parte a cargo del empleador y del empleado.
- b) Condonación de sanciones correspondientes a la regularización.

TÍTULO III EXTERIORIZACIÓN DE LA TENENCIA DE MONEDA NACIONAL, EXTRANJERA, DIVISAS Y DEMAS BIENES EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 15: EXTERIORIZACIÓN DE TENENCIA DE CAPITAL. BENEFICIOS IMPOSITIVOS: Las personas jurídicas, las personas físicas y las sucesiones indivisas que exterioricen tenencia de capital en las condiciones previstas en el Título III de la ley nacional 26.476, y que por tal exteriorización resulten sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) Bienes radicados en la provincia y tenencia de moneda local o extranjera en la provincia, a los que no se le diera algún destino de los previstos en este artículo: se gravarán a una alícuota del uno por ciento (1%).
- b) Tenencia en moneda local o extranjera en la provincia que se destine a la suscripción de títulos públicos emitidos por el Estado Provincial: se encontrarán gravados a una alícuota del cero coma cinco por ciento (0,5%). Si los títulos se transfieren en un periodo inferior a veinticuatro (24) meses se deberá abonar un cero como cinco por ciento (0,5%) adicional.

- c) Bienes radicados en la provincia y tenencia de moneda local o extranjera en la provincia, que se inviertan en la misma con destino a las actividades inmobiliaria, agroganadera, avícola, porcina, industrial, turística o de servicios: exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre y cuando las aludidas inversiones permanezcan en cabeza de su titular por un plazo de dos (2) años, en las condiciones que establezca la reglamentación.

TITULO IV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 16: PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS: Los contribuyentes que no conserven las condiciones exigidas para el otorgamiento y mantenimiento de los beneficios establecidos en los Títulos I, II y III de la presente ley, sufrirán la pérdida total de los mismos desde la fecha de acogimiento a la presente, debiendo ingresar los tributos, intereses, multas, sanciones y otros importes condonados mas los recargos correspondientes.

ARTÍCULO 17: REGLAMENTACIÓN: La Administración Tributaria Provincial reglamentará el régimen de regularización de deudas tributarias previsto en la presente ley, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de su vigencia y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de la implementación de los regímenes previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 18: SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN: Suspéndese con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, determinación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Administración Tributaria Provincial y para aplicar multas con relación a los mismos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de apremio o de recursos judiciales.

ARTÍCULO 19: INVITACIÓN A MUNICIPIOS: Invítase a los municipios de la Provincia a instrumentar, en materia de su competencia, regímenes de similares características al dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 20: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil nueve.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Alicia E. MASTANDREA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS